

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 31 031 2012 00054 00
DEMANDANTE:	LYZ MYRIAM JERÉZ GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	CONVOCA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

1. Mediante sentencia dictada el 22 de noviembre de 2019, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los términos y condiciones allí dispuestas¹.
2. La anterior decisión de notificó por Estado nro. 4 del 26 de noviembre de 2019, como consta a folio 33 del cuaderno nro. 5 del expediente.
3. Inconforme con la decisión condenatoria, la sociedad Ponce de León S.A.², Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad³ y Liberty Seguros S.A.⁴ mediante memoriales radicados el 29 de noviembre de 2019, el 9 de diciembre de 2019 y el 11 de diciembre de 2019, respectivamente, interpusieron recurso de apelación.
4. El 9 de diciembre de 2019, el apoderado de el apoderado de la parte actora presentó memorial en cuyo asunto indicó “*SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMRBE DE 2019 Y/O RECURSO DE APELACIÓN*”⁵, respecto del cual el Despacho se pronunció en sentencia complementaria del 6 de febrero de 2020, modificando el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión del 22 de noviembre de 2019⁶.

¹ Folios 7 a 33 del cuaderno nro. 5 del expediente.

² Folios 34 a 49 ibidem.

³ Folios 52 a 58 ibidem.

⁴ Folios 59 a 62 ibidem.

⁵ Folios 50 a 51 ibidem.

⁶ Folios 64 a 65 ibidem.

5. La providencia antes mencionada fue notificada por Estado nro. 04 del 7 de febrero de 2020⁷ y respecto de ella el apoderado de Ponce de León y Asociados S.A.⁸ y Liberty Seguros S.A.⁹ se pronunciaron.

6. Mediante providencia del 5 de marzo de 2020, el Despacho concedió los recursos de apelación a que se refiere el numeral 3 de esta decisión¹⁰.

7. Remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, a través de proveído del 13 de noviembre de 2020¹¹, dispuso lo que pasa a indicarse:

“En primer lugar, para la notificación de la sentencia de primera instancia no se dio aplicación a lo reglado por el artículo 173 del CCA, teniendo en cuenta que se trata de un proceso tramitado bajos las previsiones de la norma procesal anterior (Decreto 01 de 1984), por cuanto se radicó antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, el a quo deberá realizar la notificación de la sentencia y su aclaración en los términos y bajo la modalidad establecida por el artículo 173 del C.C.A, esto es, personalmente a las partes, o por edicto, y personalmente al Agente del Ministerio Público, que tampoco fue notificado de la decisión.

En segundo lugar, el a quo deberá dar aplicación a lo reglado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, esto es, agotar la etapa de conciliación, previo a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se promuevan contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó a las demandadas al pago de algunas sumas de dinero.”

8. En comunicación electrónica del 20 de abril de 2023, Liberty Seguros S.A. solicitó el impulso del proceso¹².

9. Por medio de auto del 27 de abril de 2023, este Despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia calendada el 13 de noviembre de 2020, en virtud de la cual decidió: (i) ordenar la notificación personal de la sentencia del 22 de noviembre de 2019 y el proveído que la adicionó del 6 de febrero de 2020, bajo las ritualidades del artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y (ii) celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, de manera previa a la concesión de los recursos de apelación.

⁷ Folio 65 vuelta ibidem.

⁸ Folio 66 ibidem.

⁹ Folios 67 a 70 ibidem.

¹⁰ Folio 72 ibidem.

¹¹ Folio 77 ibidem.

¹² Folios 84 a 85 ibidem.

En ese orden, dispuso de manera inmediata, bajo las formalidades del caso, la notificación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y requerir a las partes para que, en la oportunidad legal correspondiente, se pronunciaran de manera expresa sobre los recursos de apelación que fueron interpuesto inicialmente contra la sentencia de primera instancia que data del 22 de noviembre de 2019, esto es, indicando al Despacho si es de su interés la continuidad de su trámite.

10. La notificación de la anterior providencia se llevó a cabo por estado nro. 7 del 2 de mayo de 2023, según consta a folio 89 del expediente.

11. En correo electrónico del 3 de mayo de 2023, el apoderado de Liberty Seguros S.A. manifestó su ratificación en el recurso de apelación propuesto contra la sentencia del 22 de noviembre de 2019 y adicionada el 6 de febrero de 2020¹³.

12. El apoderado de Saúl Sotomonte Sotomonte, liquidador de la extinta sociedad Ponce de León S.A., a través de comunicación electrónica del 4 de mayo de 2023, allegó memorial en el cual manifestó *“nos damos por notificados de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019 y nos ratificamos en el recurso de apelación formulado inicialmente. En consecuencia, sírvase conceder el recurso de alzada y proceder a fijar fecha y hora para adelantar el correspondiente trámite de conciliación de que trata el código contencioso administrativo, aplicable al presente asunto”*¹⁴.

13. La sentencia del 22 de noviembre de 2019 y su complementaria del 6 de febrero de 2020, se notificaron por edicto fijado el 10 de mayo de 2023 a las 8 am y desfijado el día 12 del mismo mes y año a las 5 pm¹⁵. Igualmente se remitió notificación a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho el 9 de mayo de 2023¹⁶.

14. El 16 de mayo de 2023, el representante judicial de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad remitió vía mensaje de datos memorial contentivo del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y su adición. En la primera parte del mencionado escrito se pronunció sobre lo requerido en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 27 de abril de 2023, en el sentido de reiterar la interposición del recurso de alzada¹⁷.

¹³ Folios 90 a 93 ibidem.

¹⁴ Folios 94 a 95 ibidem.

¹⁵ Folio 96 ibidem.

¹⁶ Folio 97 ibidem.

¹⁷ Folios 99 a 122 ibidem.

15. Finalmente, el 25 de mayo de 2023, el apoderado de Liberty Seguros S.A. manifestó interponer recurso de apelación contra la sentencia notificada por edicto el 10 de mayo de 2023.

16. Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones antes reseñadas, atinentes al interés de las partes apelantes de mantener sus reproches en sede de alzada contra la sentencia del del 22 de noviembre de 2019 y su complementaria del 6 de febrero de 2020, el Despacho, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia calendada el 13 de noviembre de 2020 y atendiendo los mandados del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, de manera previa a proveer sobre la concesión de los recursos de apelación a que se ha hecho referencia, deberá agotar el trámite conciliatorio a que se refiere la norma en cita, razón por la cual fijará fecha para llevar a cabo dicha diligencia, a la cual es obligatoria la asistencia de los recurrentes, so pena de las consecuencias procesales pertinentes.

La disposición en comento es del siguiente tenor:

“Artículo 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación establecida en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, a realizarse de manera virtual¹⁸ **el martes once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).** La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la

¹⁸ Esto bajo la habilitación que concede la Ley 2213 de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f486f5fcc599d5b7f8647b6e1338e8a3d3126b817f9230e2d3c4015554e6ea68**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-036-2011-00211-00
DEMANDANTE:	LABORATORIOS PAULY PHARMACUTICAL S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA

1. Mediante sentencia dictada el 7 de noviembre de 2019, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los términos y condiciones allí dispuestos.
2. La anterior decisión se notificó por Estado nro. 2 del 12 de noviembre de 2019.
3. Inconforme con la decisión adoptada, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, interpuso recurso de apelación.
4. Mediante providencia del 16 de enero de 2020, el Despacho concedió el recurso de apelación formulado por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” que a través de proveído del 13 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente:

“Por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para que:

1. *Adjunte copa del edicto mediante el cual notificó la sentencia proferida el pasado 7 de noviembre de 2019 a efectos de verificar su notificación efectiva a las partes que conforme a la ley (Decreto 01 de 1984), deber ser notificadas de tal decisión, como también verificar la oportunidad del recurso de apelación que convoca el pronunciamiento de esta instancia.*
2. *Como quiera que la sentencia fue parcialmente condenatoria, el a quo deberá surtir el trámite de conciliación previsto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.*
3. *Cumplido lo anterior, el expediente deberá ser devuelto para decidir sobre la admisión del recurso de apelación promovido contra la sentencia del a quo”*

6. Verificado por el despacho la forma en que se surtió la notificación de la sentencia del 7 de noviembre de 2019, se advierte que esta no se dio con el lleno de los requisitos del artículo 173 del Decreto 01 de 1984, en la medida que se notificó por estado.

7. En estas circunstancias, en atención a lo ordenado por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, se corregirá esta actuación y se ordenará que se surta la notificación de la sentencia en la forma prevista en la ley.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia calendada el 10 de junio de 2020, en virtud de la cual decidió:

“Por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para que:

- 1. Adjunte copia del edicto mediante el cual notificó la sentencia proferida el pasado 7 de noviembre de 2019 a efectos de verificar su notificación efectiva a las partes que conforme a la ley (Decreto 01 de 1984), deber ser notificadas de tal decisión, como también verificar la oportunidad del recurso de apelación que convoca el pronunciamiento de esta instancia.*
- 2. Como quiera que la sentencia fue parcialmente condenatoria, el a quo deberá surtir el trámite de conciliación previsto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.*
- 3. Cumplido lo anterior, el expediente deberá ser devuelto para decidir sobre la admisión del recurso de apelación promovido contra la sentencia del a quo”*

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase de manera inmediata, bajo las formalidades del caso, a la notificación de la sentencia de primera instancia que data del 7 de noviembre de 2019, en la forma dispuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: Agotadas las anteriores actuaciones, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite conciliatorio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a942aeae2ce5c6ae9c636744d23a9f87402c59248b52e5645437f540e02a5df**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>